Exp. 595-1-2022-EPEN-00848
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle número 3, casa núm. 7, sector La Riviera, próximo a Quinto Patio, municipio y provincia de La Vega,

actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, a través del Licdo. [redacted] la República, en contra de la Sentencia penal número 970-2024-SSEN-00097, de fecha 10/06/2024, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente [redacted], al pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia

penal núm. 970-2024-SSEN-00097 de fecha 10 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].; en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de un cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de la señora víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02066, del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado defensor, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00324, de fecha 16 de julio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2.1, del Código Procesal Penal proceda la honorable corte a conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Como segunda solución en su*

defecto esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia reduzca la pena de diez (10) años a cinco (5) años, que es la pena máxima establecida en al artículo 333 del Código Penal dominicano, por no haberse probado bajo la subsunción de los hechos que el tribunal de fondo y de la corte valoraran que el ciudadano no cometió los hechos, conforme los agravantes del artículo 333 del Código Penal dominicano. Como solución subsidiaria y petitoria: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien revocar la decisión en todas sus partes, y conforme a lo establecido en los artículos 427.2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal del mismo grado, pero ante jueces distintos al que dictó la sentencia, para una nueva valoración de las pruebas y garantizar el debido proceso de ley.

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de julio de 2025, por carecer de fundamento jurídico y no haberse comprobado los alegados vicios, en consecuencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal para prosperar, por no comprobarse los vicios enunciados, ni evidenciarse violación a norma penal alguna.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por aplicar erróneamente las disposiciones del artículo 333 del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal dominicano e inobservancia del principio de legalidad de la pena. (Artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica del imputado [redacted] solicitó al tribunal a quo que en principio revocara la decisión emitida por el tribunal de primer grado, toda vez que no habían valorado correctamente las pruebas que aportó el órgano acusador, estableciendo de manera clara en el recurso de apelación las incoherencias de los tres testigos, los cuales difieren en sus declaraciones […] Aun así el tribunal le da valor probatorio a las declaraciones en contra del imputado y la Corte de Apelación en su sentencia establece de manera vaga que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas aportadas por el ministerio público en un solo párrafo. Al honorable tribunal a quo se le solicitó de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que en vista de que el tribunal a quo codena al señor [redacted] (10) años por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, le reduzca la pena a cinco años de prisión suspendiendo la totalidad de la pena que le resta por cumplir conforme lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que la pena impuesta es superior a la establecida por el legislador, la cual es de cinco (05) años como pena máxima, toda vez que no condena por ninguno de los agravantes establecidos en los literales del artículo 333 del Código Penal dominicano, violentando el principio de legalidad de la pena. […] Las penas están sujetas al principio de legalidad, y no pueden ir más allá que la establecidas por el legislador y que se encuentre vigente*

> *al momento de la ocurrencia del hecho, en este proceso en particular […] el tribunal a quo codena al imputado a una pena de diez años de prisión por supuesta violación a los artículos 330 y 333,del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y los artículos 1, 12, 18, 396 literales B y C, de la ley 136-03,en perjuicio de la persona menor de edad […] y analizando de manera detallada la pena a imponer en caso de violación a dichos artículos pues es la pena de cinco (05) años de prisión, […] y el tribunal a quo le impone diez (10) años de prisión preventiva, sobrepasando el máximo que impone la ley para estos casos, […] si bien es cierto que el artículo 333 el Código Penal dominicano tiene causales en los cuales se puede imponer diez años de prisión; no menos cierto es que en ninguna parte de la sentencia y mucho menos en la parte dispositiva se hace alusión a ningunos de los literales […]. Ante esta solicitud de análisis de la pena, que se hizo constar en el recurso ante el tribunal a quo, la honorable corte responde de manera infundada […] el tribunal no otorga una respuesta motivada en base a lo solicitado; […] y la corte de apelación ha confirmado la sentencia inobservando el sagrado principio de legalidad de la penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al encartado recurrente [redacted] (a) El Jefe, de los ilícitos penales de agresión sexual y abuso de menores, en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97; y los artículos 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley No. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de una menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted]; y en consecuencia, lo condenaron a una pena de diez (10) años de reclusión; luego de establecer en el numeral 21 como hechos probados, los siguientes: […] Verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la culpabilidad del imputado en el mismo, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones dadas en Cámara Gesell por la víctima y testigo, la menor de edad de iniciales [redacted]., quien identifica plenamente al imputado como su agresor sexual; […]; en segundo lugar, a las declaraciones dadas en Cámara Gesell en calidad de testigo por el menor de edad de iniciales [redacted]., quien es primo de la víctima; y quien identifica plenamente al imputado como el agresor de dicha victima; […]; en tercer lugar, a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la señora [redacted], abuela de la víctima, […] en cuarto lugar, al original del certificado de nacimiento de la víctima con el cual se establece su minoría de edad; y en quinto lugar, al certificado médico legal expedido en fecha 31/08/2022, por la Dra. [redacted]

Bautista, [redacted] del Inacif, con el que se establece que la menor de edad no presenta en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesión ni recientes ni antigua, membrana himeneal integra; por lo que la misma no fue víctima de violación sexual, sino tan solo de agresión sexual. Que en la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del tribunal a quo, por estimar que las referidas pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente proceso, sometidas al debate oral, público y contradictorio cumpliendo con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, por demás, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y comprobar que son coherentes, concordantes y que se corroboran entre sí, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado cometió los hechos que se le imputan y por los cuales resultó condenado, tal y como lo establecen los jueces del tribunal a quo en el numeral 28 cuando expresan: […]. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y tercer motivo de su recurso, en relación a la errónea valoración de las

pruebas, determinación de los hechos y la falta de motivación de la sentencia impugnada, por carecer de fundamentos se desestiman. […] 11. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedieron a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, establecieron la relación de los hechos probados y la descripción de su contenido, elementos probatorios que fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; por lo que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles le otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. 12. En cuanto al alegato planteado en el segundo motivo del recurso de apelación por la parte recurrente en relación a la pena impuesta, la Corte estima que la pena de diez (10) años impuesta al imputado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 24-97; siendo oportuno precisar además, que en los numerales 31, 32, 33 y 34 de la sentencia recurrida, se observa, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de la pena tomaron en consideración la gravedad del hecho y el grado de participación del imputado en el mismo; poniéndose en evidencia, que hicieron una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que

> *establece los criterios a ser tomados en cuenta al momento de la determinación de la pena; y que ofrecieron motivos suficientes para su imposición; por consiguiente; el alegato planteado y que ha sido examinado, por carecer de fundamentos se desestima. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en fecha 17 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 6:00 p. m., en el sector La Riviera, próximo al Quinto Patio, de La Vega, específicamente en la vivienda del acusado [redacted], este agredió sexualmente a su vecina, la menor de iniciales [redacted]., de 9 años; b) que para cometer el hecho, el imputado le dio 50 pesos para que se dejara poner las manos del imputado en las partes íntimas de la víctima menor de edad; c) todo esto fue presenciado, además, por el testigo, el menor de edad de iniciales [redacted].; d) que en fecha 31 de agosto de 2022, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue evaluada

por la Dra. [redacted], [redacted] del Inacif, rindiéndose certificado en el que se concluye lo siguiente: "Que la paciente menor de edad, a la evaluación médico genital forense no evidencia en sus genitales ni en su región anal ningún tipo de lesión ni recientes ni antiguas, membrana himeneal íntegra".

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación aduce, en apretada síntesis, que le fue planteado a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado no había valorado correctamente las pruebas que aportó el órgano acusador, ante las incoherencias de los tres testigos, los cuales difieren en sus declaraciones, a lo que la corte de apelación respondió de manera vaga que el tribunal de instancia había valorado correctamente las pruebas aportadas. También señala, que el Tribunal *a quo* le impuso una pena de diez años, sobrepasando el máximo que impone la ley para estos casos, y la corte de apelación confirmó la sentencia inobservando el principio de legalidad.

4.3. En cuanto al primer aspecto denunciado, del minucioso examen

del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua* llevó a cabo un recuento de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, a los fines de emitir su juicio en atención a la pretensión del recurrente, constatándose que los hechos fueron fijados sobre la base de las pruebas sometidas al escrutinio del debate, dentro de las cuales se destacan las declaraciones dadas en Cámara Gesell por la víctima y testigo, la menor de edad de iniciales [redacted]., quien declaró lo siguiente: *Él me mandó a comprar el hielo donde mi abuela, yo fui a llevarle el hielo y me dijo ven sube y yo como buena gente subí a llevárselo y él me dijo ven acá que te voy a dar 50 pesos; me dijo que me bajara los pantalones, le dije que no y él me dijo que si, que me los baje, y me puso su parte aquí, esa parte se llama popolita;* también las declaraciones dadas en Cámara Gesell en calidad de testigo por el menor de edad de iniciales [redacted]., quien es primo de la víctima, que corroboró lo dicho por la víctima al establecer que: *[…] él le dijo a ella que se bajara los pantalones para meterle la mano por la parte del medio y le dijo que le iba a dar 50 pesos y ella se dejó meter la mano y él le dio los 50. Solo pasó eso que él le metió la mano, se sacó su parte y le hacía así, metiéndole la mano; se lo dije a mi abuela*; declaraciones que se robustecen con lo dicho por la señora [redacted], abuela de la víctima, que en calidad de testigo indicó: *Ella me dijo que el señor Fernando le propuso que se bajara los pantalones,*

ella dijo que no y él le ofreció 50 pesos y ella dijo que no y el procedió a bajarle los pantalones y el panti, le puso su parte y comenzó a manosearla.

4.4. Las comprobaciones descritas, permitieron a la Corte *a qua* afirmar que el tribunal de juicio valoró la oferta probatoría de la acusación de manera individualizada, conjunta y armónica y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles le otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado, sin advertir contradicción alguna en el contenido de las declaraciones valoradas, por tanto, resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado cometió los hechos atribuidos y por los cuales resultó condenado.

4.5. Aunado a lo antes expuesto, es preciso resaltar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una

verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia[1].

4.6. De esta manera, tras el examen de la sentencia impugnada, esta Sala constata que, contrario a lo alegado por el recurrente, al momento de valorar los elementos probatorios el tribunal de juicio dio estricto cumplimiento a las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal entonces vigente,[2] realizando una apreciación integral, armónica y conforme a la sana crítica del acervo probatorio incorporado al debate. En efecto, la decisión expone de manera clara las razones por las cuales los medios de prueba fueron estimados idóneos y suficientes, estableciendo su correspondencia con el cuadro fáctico atribuido y permitiendo concluir, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal del acusado; criterio que fue debidamente confirmado por la corte de apelación al verificar que el tribunal de primer grado actuó correctamente al retener que los actos cometidos por el encartado en perjuicio de la menor [redacted]., se subsumen en los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual y psicológico previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre de 2024.
[2] Equiparables a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Código Penal dominicano; y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que el argumento bajo examen resulta infundado.

4.7. El otro aspecto planteado por el recurrente es lo relativo a la sanción impuesta, en el sentido de que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que le impuso una pena de diez años, sobrepasando el máximo que impone la ley para el ilícito retenido, inobservando el principio de legalidad.

4.8. Respecto al punto cuestionado, el examen de la sentencia revela que los jueces del fondo le dieron la calificación de agresión sexual y abuso sexual y psicológico a los hechos puestos a cargo del imputado por haber agredido sexualmente a una menor de edad, que era su vecina, por lo que se le impuso la pena de diez (10) años de reclusión.

4.9. Para justificar la imposición de la indicada sanción los jueces de instancia se ampararon en las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos

Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales contemplan penas de hasta cinco años para las agresiones sexuales no agravadas; sin embargo, el tribunal de juicio justificó la imposición de los diez años de reclusión en el grado de la participación del imputado, en su calidad de autor de un delito doloso, así como por la gravedad del hecho.

4.10. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión* [redacted] *años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

heridas o lesiones.

4.11. Como se puede evidenciar, los jueces del fondo, y así lo confirmó la Corte *a qua,* realizaron un razonamiento erróneo de lo dispuesto por el artículo transcrito precedentemente, toda vez que interpretaron el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos como causas para la imposición de la pena de diez años, sin que estas constituyan alguna de las circunstancias agravantes mencionadas por el citado artículo 333 del Código Penal dominicano; por lo que, al condenar al imputado a diez (10) años de reclusión por la comisión del crimen de agresión sexual en perjuicio de una menor, cuando la pena máxima fijada es la de cinco (5) años, el Tribunal *a quo* impuso una pena superior a la establecida para ese tipo de infracción, lo que fue erróneamente validado por la Corte *a qua.*

4.12. El artículo 444 del Código Procesal Penal[3], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al haberse comprobado el vicio denunciado, al igual que

[3] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la culpabilidad del imputado recurrente, y no quedar nada por juzgar, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 444.2.a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procederá a dictar directamente la decisión, aplicando la sanción correspondiente de acuerdo al ilícito penal retenido.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* No obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción, e impone al imputado [redacted] la pena de cinco (5) años de reclusión, por los motivos expuestos; confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]